

# Protección legal de los relojes de sol

Esteban Martínez Almirón

## Contenido

|                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| La protección del Patrimonio gnomónico en la legislación europea.....         | 2  |
| Normativa estatal.....                                                        | 3  |
| Legislación comparada de las CCAA sobre los relojes de sol.....               | 6  |
| • Bienes que integran el Patrimonio.....                                      | 6  |
| • Clasificación de los bienes objeto de protección. ....                      | 6  |
| • Forma de inicio de expediente de inclusión en inventario o catálogo .....   | 7  |
| • Venta en comercios.....                                                     | 8  |
| • Retorno de bienes muebles.....                                              | 9  |
| • Deberes de propietarios de bienes integrantes del Patrimonio.....           | 10 |
| Conclusión.....                                                               | 11 |
| Apéndice. Normativa sobre protección del Patrimonio Histórico y Cultural..... | 14 |

**¿Existe alguna figura legal *específica* en relación con la catalogación y protección pública de piezas gnomónicas de especial relevancia? Es una pregunta que nos planteamos todos los que, dedicados a su estudio y catalogación, apreciamos el valor de los relojes de sol *históricos*.**

Antes de continuar queremos aclarar que consideramos a los relojes de sol objeto de protección aquellos que consideramos *históricos*, entendiendo como tales los que han sido realizados con anterioridad al siglo XX o, en todo caso, si tienen más de 100 años de antigüedad, aunque ello no obsta para que puedan ser objeto de protección determinados ejemplares realizados con posterioridad a dichas fechas.

En las líneas siguientes trataremos de analizar, intentando que sea de una manera lo menos ardua y tediosa posible, la situación actual de protección patrimonial de los relojes de sol existente a nivel europeo y en las distintas Comunidades Autónomas (CCAA) del Estado español.

## La protección del Patrimonio gnomónico en la legislación europea

En el ámbito de la Unión Europea (UE), en materia de protección patrimonial solo encontramos dos Reglamentos<sup>1</sup>, ambos referidos a la exportación de bienes culturales y una Directiva<sup>2</sup> precisamente sobre el retorno de bienes culturales exportados ilegalmente.

En el **Reglamento (CEE) 3911/92 del Consejo**, se relacionan en Anexo los *bienes culturales* supeditados a la presentación de una autorización por un Estado miembro distinguiendo 14 categorías, entre ellas dos que ampararían la exportación ilegal de cuadrantes solares ya que en la categoría 2 incluye los “Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos, de más de 100 años de antigüedad” y en la categoría 14 “Otras antigüedades no comprendidas en las categorías A1 a A13” con dos subdivisiones: a) de antigüedad comprendida entre los 50 y los 100 años, en la que entre los bienes se menciona genéricamente a los relojes, sin especificar si son de sol, mecánicos o de otro tipo, y b) de más de 100 años de antigüedad. No obstante, para la exigencia de la autorización se requiere un valor mínimo para los bienes, no exigiéndose en el caso de la categoría 2 y que su valor de tasación sea superior a los 50.000 ecus<sup>3</sup>, en el caso de la categoría 14.

De esta manera la UE asegura que el Patrimonio gnomónico se mantenga en su lugar de origen o sometido a estrictos controles de exportación.

Ya en el ámbito del Estado español la **Constitución de 1978** en su artículo 46<sup>4</sup> consagra jurídicamente la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico como una de las funciones que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos.

No obstante los Estatutos de Autonomía de las diferentes CCAA contemplan la competencia exclusiva en materia de protección<sup>5</sup> del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

En las líneas siguientes trataremos de desgranar si del contenido de las distintas Leyes de Patrimonio estatal y autonómicas se desprende una protección

---

<sup>1</sup> Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales y Reglamento (CEE) nº 752/93 de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales.

<sup>2</sup> Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

<sup>3</sup> El ecu fue la unidad de cuenta del Sistema Monetario Europeo. Desaparecida en 1998 se fijó para ella una paridad 1:1 con el euro.

<sup>4</sup> “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”

<sup>5</sup> Excepto la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sobre la que el Estado tiene la competencia exclusiva, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA. (Art. 149.1.28ª de la Constitución Española de 1978).

singular sobre los relojes de sol como bienes muebles o como partes integrantes, inseparables o exentas, de bienes inmuebles.

### Normativa estatal

A nivel del Estado español, dentro de la **Ley 16/1985**, de 25 de junio<sup>6</sup>, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), la catalogación prevista como Bien de Interés Cultural (BIC) protege los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español, como son los conjuntos, monumentos, jardines y sitios históricos así como las zonas arqueológicas, incluyendo “Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto”, además de “Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades”<sup>7</sup>, incluyendo por tanto los relojes de sol que puedan encontrarse asociados a ellos.

En este sentido queremos destacar que en el ámbito de las CCAA de Galicia y Asturias los relojes de sol situados en *hórreos* y *cabazos* “que tengan una antigüedad no menor de un siglo, y sea cualquiera el estado que se encuentren”, están protegidos<sup>8</sup> en su grado máximo.

Pero aunque la LPHE establece una clasificación exhaustiva sobre los bienes inmuebles objeto de protección y asimismo menciona específicamente la protección del patrimonio arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico, dentro la protección como bien mueble no establece ninguna categoría específica en el Inventario General de Bienes Muebles (IGBM) aunque, como más adelante veremos, el reglamento de desarrollo de alguna ley autonómica sí lo haga.

La LPHE distingue tres niveles de protección:

- El **nivel mínimo** es el Patrimonio Histórico Español que lo integran **todos los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico**<sup>9</sup>. Y es dentro de este nivel los que, en principio, podrían configurarse todos los relojes de sol que muestren esos valores.
- En un **segundo nivel** están los bienes incluidos en el IGBM, que poseen un **notable** valor histórico, arqueológico, científico, artístico, técnico o cultural, y que no hayan sido declarados de interés cultural.

---

<sup>6</sup> Consultar en <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16>

<sup>7</sup> Art. 334 del Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889.

<sup>8</sup> Tal como dispone el Decreto 449/1973, de 22 de febrero, por el que se colocan bajo la protección del Estado los «hórreos» o «cabazos» antiguos existentes en Asturias y Galicia, norma preconstitucional pero que no se encuentra derogada.

<sup>9</sup> Además del Patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques, que tengan un valor artístico, histórico o antropológico (art.1.2 LPHE)

- El **grado máximo** de protección lo constituyen aquellos bienes inmuebles y bienes muebles **declarados de interés cultural** y que como tales son incluidos en el Registro General de BIC (RGBIC).

El artículo 5 de la LPHE dispone que “Los propietarios o poseedores de tales bienes [que integran el Patrimonio Histórico Español] con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General ... precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado”. Aquí la norma establece una pauta de antigüedad -100 años- específica para la consideración como bien *histórico* –eso sí, inscrito- a efectos de su exportación.

El **Real Decreto 111/1986**, de 10 de enero<sup>10</sup>, desarrolla parcialmente la LPHE y establece en su art. 26 con respecto a los bienes muebles, que la obligación de comunicación previa a su venta -que la LPHE señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español- se circunscribe, entre otros, a los bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el IGBM y a los que formen parte de dicho patrimonio pero cuyo valor supere unas determinadas cantidades, sin que en ninguno de los grupos expuestos<sup>11</sup> encontremos encaje a los relojes de sol. Por lo tanto sólo en el caso de que tuvieran incoado un expediente en el IGBM, estarían obligados a comunicar a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma correspondiente su existencia antes de proceder a su transmisión a terceros, pero no impidiéndola. Éste, quizás, sería el caso de los relojes de sol que ocasionalmente encontramos en venta por tiendas de antigüedades o por particulares que los ponen a la venta en portales de anuncios de compraventa por internet, pero siempre que estuvieran incluidos en el IGBM o incoado expediente para su inclusión.



Ilustración 1: *Polos de Baelo Claudia* (Tarifa) expuesto en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid. Foto: Manuel Pizarro.

---

<sup>10</sup> Consultar en <https://www.boe.es/eli/es/rd/1986/01/10/111/con>

<sup>11</sup> Ni como objetos etnográficos (expresión relevante de la cultura tradicional en sus aspectos materiales, sociales o espirituales) que en todo caso deben superar un valor de 2.404 euros, ni como objetos arqueológicos (susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica), para los que se exige que su valor supere los 6.010 euros.

Lógicamente las piezas gnomónicas expuestas en museos públicos ya cuentan con un nivel de protección suficiente al estar sometidos al régimen como BIC que la LPHE establece para dichos inmuebles así como para los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados, entre los que se encuentran los relojes de sol. No queremos desde aquí dejar de señalar las importantes colecciones gnomónicas que albergan, entre otros, los museos Arqueológico Nacional, Naval, Lázaro Galdiano, Cerralbo y Nacional de Ciencia y Tecnología, todos en Madrid, el Museu Marítim de Barcelona y el Museo Provincial de Lugo.

Con el fin de comprobar la relación de relojes de sol que como tales pudieran gozar del máximo nivel de protección como BIC, hemos realizado consulta a la base de datos de bienes muebles inscritos en el Registro de BIC<sup>12</sup> que gestiona el Ministerio de Cultura y Deporte consignando en alguno de sus campos la palabra “reloj” y hemos obtenido 64 referencias de las cuales **sólo cuatro corresponden a relojes de sol**.

- Dos, en las que aparecen los siguientes datos: “Guarnición. Reloj del Buen Retiro, siglo XVIII” con fecha de declaración de 05/04/1967, entendiendo que ambas se refieren al reloj multifaceta de Churriana (Málaga).



Ilustración 2: Reloj multifaceta de columna de Churriana. Foto: Biblioteca Virtual de Málaga

- Una correspondiente a la anotación preventiva de un reloj de sol fechado en 1727 labrado en piedra de unas medidas de 40x28 cm con expediente incoado en 31/01/2005 por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

---

<sup>12</sup> La Base de datos contiene información sobre los bienes muebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural. En cada consulta, tal como se describe en la propia web, se obtiene una «ficha básica» de identificación y descripción del bien en la que se indica su situación jurídico-administrativa. Se accede en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.culturaydeporte.gob.es/bienes/cargarFiltroBienesMuebles.do?layout=bienesMuebles&cache=init&language=es>

- Y otra relativa a un reloj de sol díptico de madera, cristal y metal del último cuarto del siglo XIX con expediente incoado en 08/05/1998 por la Comunidad de Madrid.

Los datos obtenidos reflejan el escaso poder público registral y sobre todo la paupérrima protección y catalogación existente sobre estas, algunas excepcionales, piezas de nuestra Historia.

## Legislación comparada de las CCAA sobre los relojes de sol

La LPHE aprobada en el año 1985 supuso un punto de partida para la aprobación de distintas normativas de protección a nivel autonómico con competencias exclusivas en esta materia como hemos visto más arriba y con las limitaciones ya comentadas. Actualmente se encuentran en vigor diferentes leyes y reglamentos que regulan la protección del Patrimonio Histórico, el Patrimonio Cultural o del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico, según como cada Comunidad Autónoma ha decidido nombrar su propia norma. Con el fin de comprobar el nivel de protección que se ofrece a las piezas gnomónicas, explícita o implícitamente, a continuación presentamos un análisis comparado, aunque no exhaustivo, de las distintas legislaciones en función de los siguientes parámetros:

- Bienes que integran el Patrimonio.
  - Clasificación de los bienes objeto de protección.
  - Forma de Inicio de expediente de inclusión en inventario o catálogo
  - Venta en comercios
  - Retorno de bienes muebles
  - Deberes de propietarios de bienes integrantes del Patrimonio
- 
- **Bienes que integran el Patrimonio.**

Aquí todas las normas vienen a suscribir lo contemplado en la LPHE, en cuanto a que el patrimonio cultural/histórico/artístico de la respectiva comunidad está constituido por todos los bienes muebles o inmuebles, relacionados con su Historia y Cultura y que presenten, entre otros, valores históricos, artísticos o científicos, situación en la que se encuentran **todos los relojes de sol que muestren esas características**, si bien para que alcancen un nivel mínimo de protección **se requiere su inscripción** en alguna de las diferentes herramientas de catalogación que ofrecen: Registros, Inventarios, Censos o Catálogos.
- 
- **Clasificación de los bienes objeto de protección.**

En la clasificación, la normativa autonómica es mucho más *creativa* que la norma estatal ya que, aunque en el fondo establece similares niveles de protección, un nivel básico, un nivel más notable y el grado máximo de los bienes declarados de interés cultural –BIC-, la denominación que de ellos se hace varía enormemente. Ahí van algunos ejemplos:

- **Aragón:** Bienes de Interés Cultural, Bienes catalogados y Bienes inventariados.
- **Asturias:** Bienes de interés cultural, Bienes incluidos en el inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y Bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección.
- **Cataluña:** Bienes culturales de interés nacional, Bienes catalogados y restantes bienes integrantes del patrimonio cultural catalán.
- **Extremadura:** Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados y restantes bienes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **País Vasco:** Bienes culturales de protección especial y Bienes culturales de protección media.
- **Navarra:** Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados, Bienes de Relevancia Local y los demás bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de Navarra.
- **La Rioja:** Bienes de Interés Cultural, Bienes Culturales de Interés Regional y Bienes Culturales Inventariables.
- **Comunidad Valenciana:** Bienes de Interés Cultural Valenciano, Bienes inventariados no declarados de interés cultural y Bienes no inventariados del patrimonio cultural.

Pero lo que todas las normativas tienen en común es la consideración de que los bienes muebles, como los relojes de sol, pueden a su vez clasificarse a efectos de su protección específica, en **bienes de interés cultural** –o cualquier otra denominación pero en su grado máximo de protección- como **bien mueble** independiente o adscrito a un inmueble declarado BIC, siempre que haya sido incluido en su inscripción y en **bienes incluidos en el Inventario/Catálogo**, con un grado de protección menor en este caso, aunque sin especificidad ni clasificación alguna a su utilidad o uso gnomónico.

Sólo hemos localizado un reglamento de desarrollo de legislación de protección patrimonial, el caso andaluz<sup>13</sup>, en el que se hace una clasificación de los bienes muebles, aunque entre sus 27 especialidades no menciona la de “elemento gnomónico” o similar.

- **Forma de inicio de expediente de inclusión en inventario o catálogo**

En todos los casos, la declaración como BIC –o cualquiera de sus acepciones en el grado máximo de protección- así como la inclusión de un bien en el Inventario o Catálogo correspondiente, se realiza de oficio por la Consejería correspondiente, aunque también puede ser promovida a solicitud de cualquier

---

13 El Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, dentro de la categoría de protección como Bien Mueble, en su artículo 3.2 establece 27 subcategorías, entre las que, además de Pintura, Escultura y Dibujo menciona la Retablística, la Carpintería de lo blanco, la Musivaria o la Corioplastia, pero no se hace mención alguna a las piezas gnomónicas como subcategoría diferenciada. Quizás la subcategoría referida a Maquinaria y objetos para uso técnico y científico o la relativa a Objetos e instrumentos de interés etnográficos, serían las únicas donde sí podrían tener encaje aquellas.

persona física o jurídica. Es aquí donde **la presencia de las personas interesadas en la protección patrimonial de los relojes de sol puede resultar imprescindible** ante la inacción de la Administración en algunos casos.

- **Venta en comercios**

En casi todas las normativas consultadas aparece la referencia a la obligatoriedad de inscripción en un registro de las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural dentro del ámbito de la respectiva Comunidad. Asimismo establecen que estarán obligadas a llevar un libro-registro en que constarán sus existencias y transacciones de bienes, se encuentren inscritos o no, entre las que deberían estar las relativas a los relojes de sol *históricos*, así como la descripción de los bienes correspondientes. En el desarrollo reglamentario de la ley, en caso de existir como en Andalucía, se obliga a la anotación en este libro-registro tanto los Bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz en cualquiera de sus modalidades, como los bienes de una antigüedad superior a cincuenta años<sup>14</sup>, donde entran de pleno los relojes de sol *históricos*. Además, en caso de incumplimiento, se considera una infracción leve sancionable hasta 100.000 euros.

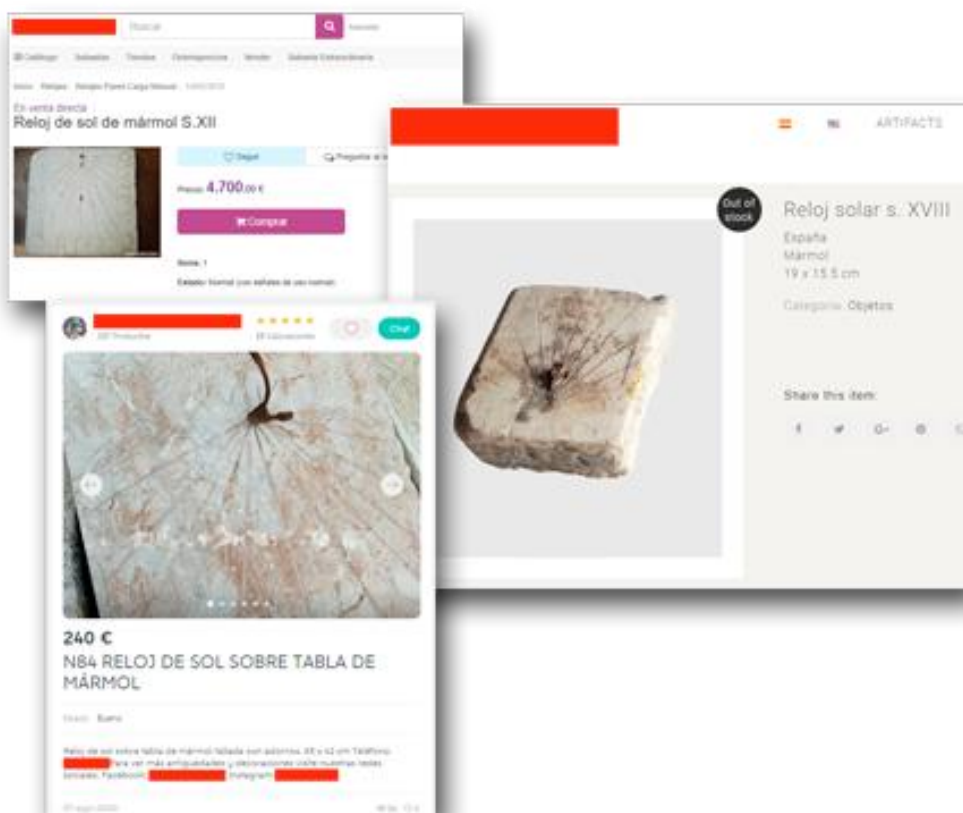


Ilustración 3: Algunas copias de pantalla con ejemplos de venta de relojes de sol por anticuarios de las que hemos eliminado los datos acerca de su localización.

<sup>14</sup> Art. 71 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.

No obstante en algún caso, como en el de Cantabria<sup>15</sup>, la norma es algo más exigente ya que, además de a los anticuarios, obliga a los particulares a la comunicación a la Consejería correspondiente, previamente a la venta “a los efectos de su posible inclusión en el Inventario...”, aunque no contempla que su incumplimiento, en caso de un bien que no esté inventariado ni catalogado ni declarado BIC, sea objeto infracción ni de sanción.

- **Retorno de bienes muebles**

En este aspecto salvo tres, de las que no hemos localizado nada al respecto en su legislación sobre patrimonio histórico/cultural, el resto de CCAA plantean en su normativa **el retorno de los bienes integrantes** de su Patrimonio Histórico/Cultural que **se encuentren fuera de su territorio**, ya sea en el articulado o en las disposiciones adicionales, para lo que se insta a que por parte de la Administración se vele y se realicen las gestiones oportunas conducentes al regreso de los bienes que se encuentren fuera de su territorio. En otras la fórmula escogida para el retorno es la cooperación con la Administración del Estado, aunque sólo de los bienes expoliados o exportados ilícitamente. Finalmente en otras, como en el caso gallego, se promueve el retorno de aquellos bienes especialmente representativos del patrimonio cultural que se encuentren fuera de la comunidad y de su reproducción cuando no sea posible.

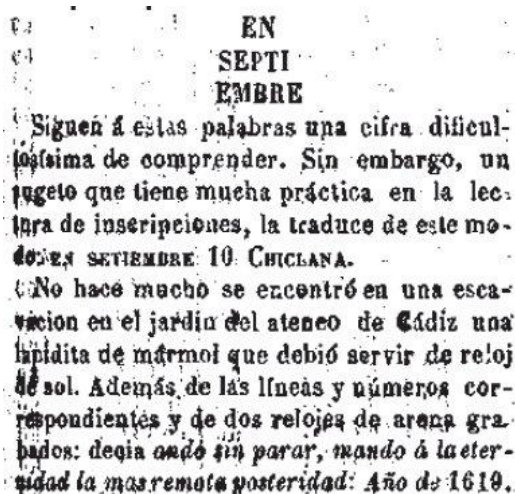


Ilustración 4: Nota publicada en el diario La Correspondencia de España en fecha 1 de junio de 1860.

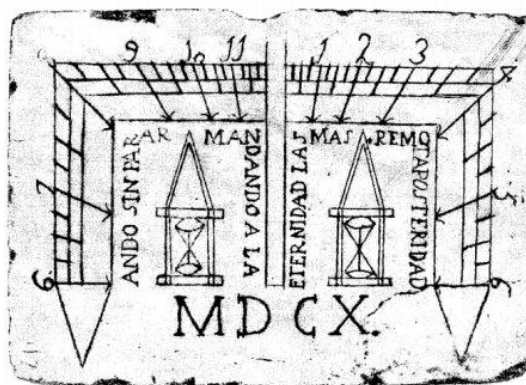


Ilustración 5: Reloj de Cádiz de 1610 expuesto en el Museo Etnológico de Barcelona. Crédito: La Busca de Paper<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Art. 72.4 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria: “A los efectos de su posible inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, los propietarios, poseedores y personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes culturales muebles habrán de comunicar a la Consejería con competencia en materia de Patrimonio Cultural la existencia de los mismos antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido.”

<sup>16</sup> FARRÉ OLIVÉ, E. y VALLHONRAT, J.M.. *Un rellotge de sol del Museu Etnològic de Barcelona*. “La Busca de Paper” n. 54, Ene-Abr 2006, pp. 12-30.  
Descargable en: [http://www.eduardfarre.com/pdf/EFarre\\_RSolMuseuEtnologic.pdf](http://www.eduardfarre.com/pdf/EFarre_RSolMuseuEtnologic.pdf)

La referencia al retorno que se menciona en algunas legislaciones autonómicas, como la ley catalana y la andaluza, sería el marco legal que ampararía la vuelta a Andalucía de una importante pieza gnomónica de su Historia, como el reloj encontrado en una excavación en 1860 en el jardín del Ateneo de Cádiz fechado en 1610, que actualmente forma parte de los fondos del Museo Etnológico de Barcelona. Pensamos que en este caso no debería haber problema alguno ya que tanto la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía<sup>17</sup> como la propia Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán<sup>18</sup>, se reconocen recíprocamente la necesaria oportunidad sobre la ubicación de los bienes patrimoniales en su lugar de origen.

- **Deberes de propietarios de bienes integrantes del Patrimonio**

En este aspecto algunas legislaciones exigen a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, se hallen o no catalogados, su conservación, mantenimiento y custodia para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, si bien dentro del régimen sancionador previsto casi ninguna normativa, contempla infracción alguna por el incumplimiento del correspondiente mandato. Sólo hemos localizado una, la andaluza<sup>19</sup>, que establece como infracción leve tal incumplimiento, con una sanción pecuniaria que puede alcanzar la cuantía de 100.000 euros.

---

<sup>17</sup> En su Disposición Adicional 1ª: “La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá realizar las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes que se consideren representativos de la cultura andaluza que se encuentren fuera del territorio de Andalucía”

<sup>18</sup> En su art. 1.4: “El Departamento de Cultura velará por el retorno a Cataluña de los bienes con valores propios del patrimonio cultural catalán que se hallen fuera de su territorio”

<sup>19</sup> El art. 14.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía afirma que “1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, **se hallen o no catalogados**, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos...”.

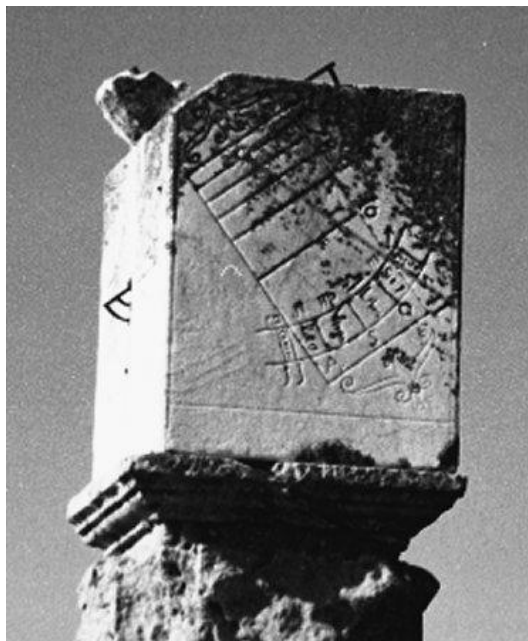


Ilustración 6: Cuadrante múltiple de la Hacienda Ibarburu. Foto: Jesús Marín García

En resumen que todas las legislaciones implícitamente reconocen que los relojes sol, como bienes relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad Autónoma y que presenten un valor histórico, artístico, o científico, integran su respectivo Patrimonio Histórico/Cultural, planteando casi todas su retorno en el caso de que se encuentren fuera de su territorio.

Asimismo para su protección establecen distintos niveles, si bien para la inclusión en los inventarios y catálogos **es precisa su inscripción**, que puede realizarse de oficio a instancia de cualquier persona física o jurídica: **aquí las asociaciones de estudio y defensa de los relojes de sol y los particulares interesados pueden tener mucho trabajo por delante.**

Casi todas las legislaciones establecen obligaciones para los anticuarios que comercien con relojes de sol *históricos*, como su inscripción en un libro-registro pero no se contempla como infracción su incumplimiento, salvo que se traten de bienes inscritos. **Una vez más se demuestra la necesidad de la inscripción de todos los relojes de sol históricos.**

Por último solo una normativa, la andaluza, contempla como infracción el incumplimiento del deber de conservación, mantenimiento y custodia no solo a los anticuarios sino también a los particulares.

## Conclusión

Sólo hemos podido constatar la existencia de una normativa europea específica en materia de protección de relojes de sol *históricos*, un Reglamento, en relación a la necesaria autorización del Estado miembro en el que se encuentre para su exportación, así como una Directiva sobre la restitución de bienes culturales

exportados ilegalmente, reglamento que incluye un cierto nivel de protección sobre los relojes, sin especificar si son de sol, mecánicos o de otro tipo.

Por otra parte a nivel del Estado español, la LPHE establece un IGBM para los bienes que no hayan sido declarados de interés cultural y un RGBIC que incluyen los que sí lo han sido, pero tampoco en ambos, inventario y registro, hemos localizado clasificación alguna de los bienes muebles, ni por tanto específica sobre los relojes de sol como tales, más allá de la denominación del propio bien que, como hemos comprobado, en tan exiguo número aparece reflejado en consulta realizada.

En las legislaciones autonómicas consultadas existe una protección genérica de los relojes de sol *históricos* ya que, sin mencionarlos explícitamente, se considera que **forman parte del respectivo patrimonio cultural/histórico/artístico**, ya que están relacionados con su historia y cultura y siempre que presenten, entre otros, valores históricos, artísticos o científicos, si bien **para una mayor grado de protección se exige su inscripción** como bien mueble o haber sido incluido en la inscripción de un inmueble protegido.

Sólo hemos localizado una normativa que clasifica los bienes muebles en distintas categorías, aunque ninguna de ellas menciona específicamente a los relojes de sol *históricos* como elementos diferenciados.

Ante este panorama y la ausencia de legislación normalizada y específica sobre piezas gnomónicas a nivel local, regional y estatal, quizás habría que pensar la posibilidad de crear a nivel europeo de algún tipo de normativa –al menos una Directiva- que, más allá de las condiciones para la exportación de bienes históricos o su retorno si ha sido ilegal, marcara directrices a los Estados miembro, sobre la obligatoriedad de establecer una especie de censo de relojes solares *históricos* que por su especial relevancia debieran ser inventariados, catalogados, protegidos y conservados, censo que por otra parte estaría muy avanzado gracias al esfuerzo de los diferentes grupos gnomónicos europeos<sup>20</sup> y a la colaboración de numerosísimos aficionados sensibles con la importancia que las piezas gnomónicas representan para la sociedad a la que pertenecen, lo que permitiría su conocimiento, estudio y aseguramiento del legado cultural para generaciones venideras.

Para la aprobación de esta Directiva sobre protección específica de los relojes de sol, primero habría que consensuar una propuesta inicial elaborada coordinadamente por los diferentes grupos y asociaciones, que podría contener los siguientes aspectos principales: Definición de “cuadrante solar histórico”, criterios para la selección de cuadrantes para su catalogación y finalmente propuesta de formas de protección.

Otra medida a adoptar, en el ámbito español, podría ser la de la inclusión por parte de las CCAA en el reglamento de desarrollo de la respectiva ley autonómica, dentro de la clasificación de los bienes muebles, la figura o categoría de “Elemento

---

<sup>20</sup> Como la British Sundial Society, Comisión de Cadrans Solaires de la Société Astronomique de France, Coordinamento Gnomónico Italiano, Asociación de Amigos de los Relojes de Sol, Societat Catalana de Gnomónica, por citar algunos.

gnomónico" o similar, facilitándose de esta forma la elaboración de un inventario o un catálogo documental específico de los relojes de sol *históricos*.

(Página 1 de 3)

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

**SOLICITUD**  
**PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES:** Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz o declaración de Zonas de Servidumbre Arqueológicas (Código procedimiento: 6415)

|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------|--|--------------------------|--|-----------|--|-------------------------------------------------------|--|
| <b>1 DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ENTIDAD O PERSONA QUE REALIZA LA PROPUESTA (*)</b> |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
| NOMBRE / RAZÓN SOCIAL (*):                                                                          |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
| 1er. APELLIDO:                                                                                      |  |                 |  | 2º APELLIDO:             |  |           |  | SEXO:                                                 |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  | <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M |  |
| TIPO DE DOCUMENTO (*):                                                                              |  |                 |  | NÚMERO DE DOCUMENTO (*): |  |           |  | PAÍS:                                                 |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
| DOMICILIO:                                                                                          |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
| TIPO VÍA (*):                                                                                       |  | NOMBRE VÍA (*): |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
| NÚMERO/KM:                                                                                          |  | BLOQUE:         |  | PORTAL:                  |  | ESCALERA: |  | PLANTA/PISO:                                          |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  | PUERTA/LETRA:                                         |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  | CÓD. POSTAL (*):                                      |  |
|                                                                                                     |  |                 |  |                          |  |           |  |                                                       |  |

Ilustración 7: Formulario de solicitud de Inscripción BOJA.

Por último señalar que, mientras eso llega, en las legislaciones autonómicas se contempla que **la inscripción** en el respectivo Inventario/Registro/Catálogo, a falta de su inclusión de oficio, **puede solicitarse por cualquier persona física o jurídica**, para lo que, en el caso andaluz, incluso se ha aprobado un formulario normalizado<sup>21</sup> en el que se debe realizar una descripción de la pieza gnomónica y aportar cuanta documentación escrita o fotográfica se considere oportuna, y que una vez presentado la Administración debe dictar y notificar resolución expresa en un plazo de tres meses.

Y es en este campo donde, con la normativa en la mano y ante la situación de desprotección de numerosos relojes de sol *históricos* con censos realizados por particulares, webs, blogs, libros publicados y asociaciones y sociedades a lo largo de los últimos años, es donde **queda mucha tarea por realizar**.

Esteban Martínez Almirón

relojandalusi@gmail.com

Octubre de 2020

<sup>21</sup> Recogido en la Orden de 12 de febrero de 2020, publicada BOJA nº 35, de 20/02/2020, página 95 y ss. Enlace: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/35/s3>

## **Apéndice. Normativa sobre protección del Patrimonio Histórico y Cultural**

### **Normativa europea**

- **Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo**, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales
- **Reglamento (CEE) nº 752/93 de la Comisión**, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales.
- **Directiva 93/7/CEE del Consejo**, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

### **Normativa estatal**

- **Ley 16/1985**, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- **Real Decreto 111/1986**, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- **Decreto 449/1973, de 22 de febrero**, por el que se colocan bajo la protección del Estado los «hórreos» o «cabazos» antiguos existentes en Asturias y Galicia.

### **Normativa autonómica**

#### **Comunidad Autónoma de Andalucía**

- **Ley 14 2007**, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- **Decreto 19/1995**, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía
- **Orden de 12 de febrero de 2020**, por la que se aprueba el formulario normalizado para la solicitud de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz o declaración de Zonas de Servidumbre Arqueológica.

#### **Comunidad Autónoma de Aragón**

- **Ley 3/1999**, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés

#### **Comunidad Autónoma del Principado de Asturias**

- **Ley 1/2001**, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural

#### **Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

- **Ley 12/1998**, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears

#### **Comunidad Autónoma de Canarias**

- **Ley 4/1999**, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias, vigente solo disposiciones adicionales 1 a 4
- **Ley 11/2019**, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias

#### **Comunidad Autónoma de Cantabria**

- **Ley de Cantabria 11/1998**, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria
- **Decreto 22/2001**, de 12 de marzo, del Registro General de Bienes de Interés Cultural del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria
- **Decreto 36/2001**, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural

**Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha**

- **Ley 4/1990**, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla - La Mancha

**Comunidad Autónoma de Castilla y León**

- **Ley 12/2002**, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León
- **Decreto 273/1994**, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico-Artístico

**Comunidad Autónoma de Cataluña**

- **Ley 9/1993**, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán
- **Decreto 267/1991**, de 25 de noviembre, sobre la declaración de los bienes de interés cultural y el inventario del Patrimonio Cultural Mueble de Cataluña

**Comunidad Autónoma de Extremadura**

- **Ley 2/1999, de 29 de marzo**, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

**Comunidad Autónoma de Galicia**

- **Ley 5/2016**, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia

**Comunidad de Madrid**

- **Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013**, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

**Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

- **Ley 4/1990**, de 11 de abril, de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia
- **Ley 4/2007** de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Comunidad Foral de Navarra**

- **Ley Foral 14/2005**, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra
- **Decreto Foral 48/1983**, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos
- **Decreto Foral 217/1986**, de 3 de octubre, por el que se regula la declaración de Bienes de Interés Cultural

**Comunidad Autónoma del País Vasco**

- **Ley 6/2019**, de 9 de mayo, del Patrimonio Cultural Vasco
- **Decreto 342/1999**, de 5 de octubre, de Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco

**Comunidad Autónoma de La Rioja**

- **Ley 7/2004**, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja

**Comunidad Valenciana**

- **Ley 4/1998**, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano